

8.183

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial, sancionada en 1986, con la enmienda de 1987 y reformada en los años 1998 y 2002.-

ARTICULO 2°.- La Convención Constituyente podrá modificar los artículos que a continuación se indican, en procura de lograr los siguientes

OBJETIVOS GENERALES:

- Mejorar la calidad institucional de la Provincia.
- Pluralismo político en la composición de los cuerpos legislativos, tanto del orden provincial como municipal.
- Participación efectiva de la mujer riojana en los órganos de representación política.
- Modernización y fortalecimiento de la Función Judicial.
- Dinamización de la Función Municipal.

ARTICULOS QUE PODRAN SER MODIFICADOS:

- Artículos 85°, 105°, 117°, 130°, 134°, 135°, 136°, 136° Bis, 155°, 155 Bis, 156° y 157° de la Constitución Provincial.

La Convención podrá sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias y producir el reordenamiento de numeración que resulte más adecuada.

En el caso específico del Artículo 117° y a los efectos de la reelección, se insta la sanción de una cláusula que determine que el mandato del gobernador electo para el período 2007/2011 debe tomarse como primer mandato.-

ARTICULO 3°.- La finalidad, el sentido y alcance que se procura con la reforma que habilita el Artículo 2° de esta Ley, se expresa en el contenido que a continuación se detalla para cada uno de ellos.

8.183

- 1) Se promueve la modificación de la composición de la Cámara de Diputados a efectos de posibilitar mediante el aumento del número de sus miembros, la incorporación efectiva de las minorías y la participación necesaria como igualdad real de oportunidades para el acceso a cargos electivos entre varones y mujeres.
- 2) Se propicia la eliminación del juicio político previsto en el Artículo 105° para los jueces inferiores y miembros del Ministerio Público; y simultáneamente en su sustitución la creación de un jury de enjuiciamiento que estará integrado en forma similar a lo previsto en el Artículo 136° Bis para el Consejo de la Magistratura, debiéndose incorporar ello en dicho texto o en norma correlativa para lo cual se habilita en su caso la modificación del Artículo 136° Bis.
- 3) Se autoriza la modificación del Artículo 117°, procurando limitar la posibilidad de reelección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, manteniendo el tiempo de duración del mandato en cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo, no pudiendo, si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.
- 4) Se autoriza a la Convención Constituyente a introducir las modificaciones que fueran menester para lograr una correcta adecuación en el funcionamiento de la Función Judicial reglamentada en el capítulo octavo, Artículos 128° a 143° inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2°, y a la incorporación, vía reforma de un artículo específico o mediante sanción de uno nuevo, de legislación orientada a proteger los derechos de las víctimas.
- 5) Se autoriza la modificación del Artículo 155° para propender la eliminación en su tercer párrafo de la competencia del Viceintendente como Secretario de Coordinación del Gabinete de Trabajo Municipal, quedando subsistente el resto de las allí establecidas. Asimismo para aumentar el número de Concejales que prevé la misma norma constitucional, sobre la misma base poblacional a:

 - 6** concejales hasta 5.000 habitantes,
 - 7** concejales entre 5.001 y 10.000 habitantes,
 - 9** concejales entre 10.001 y 15.000 habitantes,
 - 10** concejales entre 15.001 y 50.000 habitantes,
 - 12** concejales entre 50.001 y 100.000 habitantes y
 - 15** concejales para más de 100.000 habitantes.

Para la elección de los Concejales de cada Departamento se deberá respetar inexorablemente el cupo femenino y la proporcionalidad de mayorías y minorías que se establece para la composición de la Cámara de Diputados.

8.183

- 6) Se autoriza a modificar la redacción del Artículo 155° Bis, procurando se deje establecido que el alcance del concepto de ejido municipal en coincidencia con los límites del departamento, sólo se refiere a la organización política institucional del gobierno municipal, sin perjuicio de las competencias propias de la Provincia en el ámbito de cada una de estas jurisdicciones.
- 7) Se autoriza la modificación del Artículo 156° de la Constitución de la Provincia, con el objeto de que se discuta sobre la posibilidad de reelección de los Intendentes y Viceintendentes, en función de lo establecido para el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.-

ARTICULO 4°.- La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la Constitución de la Provincia. Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice apartándose de la competencia establecida en la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a convocar al pueblo de la Provincia para que en forma conjunta con la elección ya fijada para el 28 de octubre de 2007, se elijan los Convencionales Constituyentes que reformarán la Constitución de la Provincia.

Las listas de candidatos a Convencionales Constituyentes podrán presentarse hasta cuarenta (40) días antes del acto electoral. La justicia electoral podrá realizar las adecuaciones que correspondan al calendario electoral, en cuanto a este estamento. Las disposiciones de este artículo en cuanto a la elección de Convencionales Constituyentes sólo regirán para el comicio al que se hace referencia.-

ARTICULO 6°.- Los Convencionales serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia; el territorio de la Provincia constituirá distrito único y la representación será distribuida mediante el sistema D'Hont, con arreglo a la Ley vigente.-

ARTICULO 7°.- La Convención Constituyente se instalará en la ciudad de La Rioja e iniciará su labor dentro de los quince (15) días posteriores a la proclamación de los Constituyentes.-

ARTICULO 8°.- Los Convencionales Constituyentes no percibirán compensación económica alguna por su función, que revestirá carácter ad honorem. La Convención Constituyente se regirá para su funcionamiento por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, sin perjuicio de la facultad de la Convención de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.-

ARTICULO 9°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta Ley, pudiendo efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para ese fin.-

8.183

ARTICULO 10°.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 122º Período Legislativo, a treinta días del mes de agosto del año dos mil siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA y TODOS LOS BLOQUES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.-**

L E Y Nº 8.183.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER – VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARIA LEGISLATIVA**